

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00185-00

SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

La demandante ha aportado constancias de notificación realizadas a las demandadas a los correos electrónicos diligenciados con la demanda, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, por lo anterior, se tienen por notificadas a partir de 07 de octubre de 2021.

Las demandadas MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ han conferido poder al abogado DIEGO PAREDES PIZARRO identificado con Tarjeta Profesional No. 25.710 del C.S de la J., por lo anterior, se aceptará conforme lo establece el Art. 75 del C.G.P.

El apoderado judicial de algunas de las demandadas manifiesta que actúa igualmente como agente oficioso y/o como apoderado de la señora PAULA QUINTANA DÁVILA, no obstante, no se acredita o aporta prueba alguna de dichas facultades, por lo anterior, las solicitudes que en nombre de esta se hayan presentado se tendrán como no aportadas, hasta tanto se le confiera poder o se pruebe la condición que dice tener, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 73 del C.G.P.

El apoderado judicial de las demandadas MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ ha solicitado amparo de pobreza para sus poderdantes, no obstante, lo suplicado no cumple con los requisitos que establece el Art. 151 del C.G.P., “(...) *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”.

Téngase en cuenta que la mencionada norma impone dos exigencias, por un lado que deberá ser en este caso el demandante de manera personal quien deba elevar tal solicitud y por otro lado, deberá realizarlo bajo la gravedad de juramento.

La jurisprudencia se ha pronunciado en diversas oportunidades y ha dejado clara la obligación de cumplir con los mencionados requisitos así:

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo^[59].

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica^[60].

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsese únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”^[61] que hace posible “el acceso de todos a la justicia”^[62]; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”^[63]; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”^[64] y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”^[65].

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

*En primer lugar, **debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal**, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. (Negrilla del Despacho)*

Bajo esas circunstancias no se concederá el amparo solicitado para las demandadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

Se agrega al expediente las excepciones de mérito y formuladas por el apoderado judicial de las demandadas MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ.

Del escrito a través del cual el apoderado judicial de las demandadas MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ, adiciona solicitud de pruebas y formula nueva excepción de mérito, por haberse allegado dentro del término de trasladado, se agrega al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta lo mencionado por el apoderado antes mencionado, se deberá requerir a la parte demandante a fin de que los escritos que deban ser radicados a este Despacho dentro del proceso que nos ocupa, sean igualmente remitido a la parte demandada a los correos puestos en conocimiento en sus escritos, atendiendo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Se agrega al expediente, el escrito a través del cual la parte demandante descurre traslado de las excepciones formuladas por las demandadas MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ.

En razón a que la parte demandante dentro del escrito anterior no se refirió a la última excepción de mérito y prueba aportada por las demandadas, se le correrá traslado de conformidad con el Art. 443 del C.G.P. a fin de que se pronuncie sobre esta y adjunte o pida pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas a las demandadas MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S., MARTHA LUCÍA GÓMEZ y PAULA QUINTANA DÁVILA a partir del 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO PAREDES PIZARRO identificado con Tarjeta Profesional No. 25.710 del C.S de la J, como apoderado judicial de MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ, para los fines y dentro de los términos conferidos en poder.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite o validez a los escritos presentados por el abogado DIEGO PAREDES que en nombre de la demandada PAULA QUINTANA DÁVILA ha presentado como apoderado o agente oficioso, en virtud de no haber acreditado tal calidad.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

CUARTO: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado para las demandadas MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva.

QUINTO: AGREGAR al expediente el escrito a través del cual el apoderado de MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ, formula excepciones de mérito.

SEXTO: AGREGAR al expediente el escrito adicional aportado dentro del término de traslado a través del cual el apoderado de MARIA QUINTANA DÁVILA, SOCIEDAD MAPAMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA GÓMEZ, formula nueva excepción de mérito.

SÉPTIMO: DESE el correspondiente traslado a la parte demandante del escrito anterior, de fecha 13 de octubre de 2021, por el término de diez (10) días, tal como lo establece el Art. 443 del C.G.P.

OCTAVO: AGREGAR al expediente el escrito a través del cual la parte demandante descurre traslado de las excepciones de mérito inicialmente formuladas por la parte demandada.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que los escritos que deban ser radicados a este Despacho dentro del proceso que nos ocupa, sean igualmente remitido a la parte demandada a sus correos puestos en conocimiento de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOVIEMBRE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0990a1fc1bb8ec4d58652d02f2d3d4db249463d79a1440f6d0549f3f287e3875

Documento generado en 05/11/2021 12:55:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**